

FINASIST, S.A. DE C.V.

Avenida Río Mixcoac número 36,
Torre A, Piso 6, Oficina 602-A,
Colonia Actipan, Delegación Benito
Juárez, C.P. 03230, Ciudad de
México.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.III.0092/2018**, formado con motivo del procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y notificado el cinco de julio siguiente por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra de **FINASIST, S.A. DE C.V.**, (en lo sucesivo "FINASIST") por la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/070/2018** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, (en adelante la "DGA-VESRE") informó al Director General de Verificación (en adelante la DGV), que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el ocho de enero de dos mil dieciocho por el C. Roberto Carlos Aburto Pavón en su carácter de apoderado legal de la empresa GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V., (en lo sucesivo "AT&T"), interpuso denuncia de presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, en virtud de que diversas emisiones causaban perjuicio a su representada en los rangos de frecuencia **825-835 MHz**, causándole una afectación al servicio que prestaba **AT&T** en la Ciudad de México.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, la **DGA-VESRE** realizó los trabajos de monitoreo correspondientes, en la Ciudad de México, detectando emisiones radioeléctricas ajenas a **AT&T** en la frecuencia **828.409 MHz**, presuntamente producidas por un equipo amplificador de señales, localizando el origen de las señales interferentes en el inmueble particular de varios niveles ubicado en Avenida Río Mixcoac número 36, Colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, Ciudad de México. Lo anterior a fin de que la Dirección General de Verificación en el ámbito de sus atribuciones, coordinara las acciones necesarias para que se realizara una visita de verificación en el domicilio arriba señalado.

TERCERO. A efecto de dar cumplimiento a la solicitud anterior, la **DGV** con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, emitió el oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/0204/2018**, que contiene la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/032/2018**, dirigida al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN: Avenida Río Mixcoac número 36, Torre A, Piso 6, Oficina 602-A, Colonia Actipan, C.P. 03230, Ciudad de México**, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

CUARTO. En cumplimiento al oficio precisado en el numeral inmediato anterior, el doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión adscritos a la **DGV** (en lo sucesivo "**LOS VERIFICADORES**"), se constituyeron en el domicilio ubicado en Avenida Río Mixcoac número 36, Torre A, Piso 6, Oficina 602-A, Colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, Ciudad de México.

QUINTO. En tal virtud, **LOS VERIFICADORES** constituidos en el domicilio indicado, fueron atendidos por una persona de nombre "**CONFIDENCIAL POR LEY**", quien se identificó con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral con clave de elector "**CONFIDENCIAL POR LEY**", manifestando ser Gerente de Infraestructura de la visitada, entregándole el original de la orden de visita de verificación, asimismo le solicitaron que con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 66 de la **LFPA**, nombrara a dos

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

testigos de asistencia apercibido que de no hacerlo, los servidores públicos actuantes lo harían.

Al respecto, la persona que atendió la diligencia nombró como testigos de asistencia a los CC. **"CONFIDENCIAL POR LEY"** (en lo sucesivo **"LOS TESTIGOS"**), quienes aceptaron la designación.

SEXTO. Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que recibió la visita, otorgara las facilidades y autorización para realizar una inspección visual en el interior del inmueble, así como tomar fotografías de los equipos de telecomunicación que se detectaran, a lo que respondió: *"Otorgo la autorización a LOS VERIFICADORES para que realicen la inspección en el inmueble"*.

De la inspección realizada, por **LOS VERIFICADORES** se detectaron los siguientes equipos e infraestructura de telecomunicaciones encendidas y en operación:

	EQUIPO	OBSERVACIONES
1	<p>Un equipo repetidor con antena omnidireccional integrada.</p> <p>MARCA: Smart Boost 3G Home Office</p> <p>MODELO: CL850-HO70</p> <p>NÚMERO DE SERIE: 000120160415LK04</p> <p>OBSERVACIONES: Contiene un chasis plástico en color metálico.</p>	<p>Se encuentra empotrado e instalado en una de las paredes de la oficina y conectado mediante una línea de transmisión de cable coaxial a una antena receptora que está instalada en la terraza del piso 6.</p>
2	<p>Antena receptora para banda VHF.</p> <p>MARCA: No visible</p> <p>MODELO: No visible</p> <p>NÚMERO DE SERIE: No visible</p> <p>OBSERVACIONES: Ninguna</p>	<p>Instalada en la terraza del piso 6, empotrada en la pared.</p>

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, respecto de qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados antes descritos, a lo que respondió: *"El equipo es propiedad de la empresa FINASIST, S.A. de C.V."* (sic).

SÉPTIMO. Acto seguido **LOS VERIFICADORES** cuestionaron a la persona que atendió la visita, cuál era el uso que les daban a los equipos de telecomunicaciones detectados

en el inmueble, manifestando: *"Es para tener cobertura de telefonía celular ya que no contamos con buen servicio"*.

Asimismo, cuestionaron a la persona que atendió la visita, si sabía qué frecuencias detectadas del espectro radioeléctrico eran operadas en el domicilio donde se actuaba, manifestando: *"Desconozco"*.

Acto continuo, **LOS VERIFICADORES**, la persona que recibió la visita y **LOS TESTIGOS**, se trasladaron al exterior del inmueble para solicitar al personal de la **DGA-VESRE**, realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico y la detección de emisiones necesaria para determinar qué frecuencias son utilizadas por la visitada mediante los equipos de telecomunicaciones detectados en el domicilio.

En virtud de lo anterior, personal técnico de la **DGA-VESRE** realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico con los equipos encendidos y en operación, utilizando el siguiente equipo:

- Analizador de espectro portátil marca ANRITSU, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz.
- Antena direccional marca Poynting con rango de operación de 9 KHz a 8.5GHz.

El resultado impreso fue entregado a **LOS VERIFICADORES** en presencia de la persona que atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, mostrando como resultado el **USO** de frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz** con frecuencia central intermedia **828.346 MHz**, proveniente de los equipos localizados en el domicilio.

Derivado de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita que informara si la visitada contaba con instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación del intervalo de frecuencia **825 a 835 MHz** o informara si los equipos detectados fueron instalados en nombre, representación o por obra de la empresa **AT&T** para brindar el servicio

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

concesionado, a lo que manifestó: *"No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba algún documento"*.

OCTAVO. En virtud de que las frecuencias que se detectaron en uso por la visitada, se encontraban invadiendo el segmento de frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz**, mismo que se encuentra concesionado a **AT&T** para el servicio de telefonía móvil en la Ciudad de México, **LOS VERIFICADORES** procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados y operando en la banda de frecuencia referida, y con el fin de cesar la interferencia ocasionada, manifestando *"En este momento procedo a apagar y desconectar de la corriente eléctrica para que afectemos ningún servicio"*.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron una vez más el apoyo del personal adscrito a la **DGA-VESRE**, a efecto de realizar una nueva medición y detección de frecuencias del espectro radioeléctrico con los equipos apagados y desconectados, detectando el cese de emisiones radioeléctricas en la banda frecuencias en el intervalo **825 a 835 MHz**, entregando a **LOS VERIFICADORES**, el resultado de dichas mediciones y agregándolo al acta de verificación ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/032/2018**.

En vista de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** realizaron el aseguramiento de los equipos de telecomunicaciones, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. **"CONFIDENCIAL POR LEY"**.

NOVENO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo **"LFPA"**), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: *"Me reservo mi derecho"*.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de **LA VISITADA** que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo **"LVGC"**) contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente

al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del trece al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la LFPA.

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que **LA VISITADA** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

DÉCIMO De las constancias que obran en el expediente abierto a nombre de **FINASIST** y en particular, de lo asentado en el acta de verificación número **IFT/UC/DG-VER/032/2018**, la **DGV** presumió que con su conducta, **FINASIST** actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, toda vez que del resultado del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado por personal de la **DGA-VESRE**, se detectó la invasión u obstrucción de vías generales de comunicación (espectro radioeléctrico) en el intervalo de **825 a 835 MHz** provenientes de los equipos que fueron localizados en el domicilio ubicado en Avenida Río Mixcoac número 36, Torre A, Piso 6, Oficina 602-A, Colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, Ciudad de México, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de dicha frecuencia.

DÉCIMO PRIMERO. Derivado de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/0792/2018**, de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la **DGV** remitió una propuesta para que se iniciara el procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra de la empresa **FINASIST** por la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado de los hechos asentados en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DG-VER/032/2018**.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, este **Instituto** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y

equipos en contra de **FINASIST**, toda vez que presumiblemente invadía y/o obstruía el intervalo de frecuencias del espectro radioeléctrico que va de los **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **828.346 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización que justifique el legal uso de la misma, con lo cual se presumió la invasión de la vía general de comunicación consistente en las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso determinado.

DÉCIMO TERCERO. El cinco de julio de dos mil dieciocho, se notificó a **FINASIST** el contenido del acuerdo de inicio de veintinueve de junio anterior, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a "**FINASIST**" para presentar sus manifestaciones y ofrecer pruebas, transcurrió del seis de julio al nueve de agosto de dos mil dieciocho, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, así como los días cuatro y cinco de agosto de dos mil dieciocho por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA** y del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019*" publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO CUARTO. No obstante, lo anterior, **FINASIST** no ejerció su derecho de defensa por lo que mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el veintisiete de agosto siguiente, se declaró precluido el derecho de **FINASIST** para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

Asimismo, por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **LFPA**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro del término de diez días formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido de que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO QUINTO. El término concedido a **FINASIST** para presentar sus alegatos transcurrió del veintinueve de agosto al once de septiembre del presente año, en razón de que dicho acuerdo fue notificado a través de las listas que se publican en la página de internet de este Instituto el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por lo que surtió efectos al día siguiente, sin contar los días primero, dos, ocho y nueve de septiembre de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO SEXTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que **FINASIST** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veinte de septiembre siguiente, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **Instituto** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **CPEUM**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 305 de la **LFTR**; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo "**LVGC**";) 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **LFPA**; y 1, 4,

fracción I y 6, fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo subsecuente “Estatuto”).

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la **CPEUM**, el **IFT** es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el **Instituto** es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones, así como a la normatividad que resulte aplicable en relación con el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del **IFT** traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión,

asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo para declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en contra de **FINASIST**, y propuso a este Pleno emitir la declaratoria respectiva al considerar que con su conducta, dicha persona moral actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **LFTR** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, así como para los gobernados en general, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe cuidarse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal

que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie, se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor actualiza la segunda hipótesis normativa contenida en el artículo 305 de la LFTR, que al efecto establece que la persona que por cualquier medio invada u obstruya las vías generales de comunicación, perderá en beneficio de la nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto, al establecer el citado precepto legal tanto la conducta sancionable que en el presente caso la constituye la invasión de una vía general de comunicación, como la sanción por cometer dicha conducta, que es la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de la infracción.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297 de la LFTR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual

prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previo a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **FINASIST**, se presumió la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, ya que se encontraba invadiendo una vía general de comunicación, que en la especie lo constituye el espectro radioeléctrico dentro del intervalo de frecuencias de **825 MHz a 835 MHz**.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a **FINASIST** la conducta que presuntamente viola disposiciones legales, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el artículo 72 de la **LFPA**, sin embargo se desprende que **FINASIST** no ejerció su derecho de defensa,

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que éste formulara sus alegatos, a lo cual **FINASIST** fue omiso en su presentación.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al

Pleno de este Instituto quien se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda.¹ Lo anterior, no obstante que en el presente asunto **FINASIST** no compareció a ejercer su derecho de defensa.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/070/2018** de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, la **DGA-VESRE** informó al Director General de Verificación que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este **Instituto**, por el C. Roberto Carlos Aburto Pavón en su carácter de apoderado legal de la empresa **AT&T**, interpuso denuncia de presuntos hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones administrativas, en virtud de que diversas emisiones causaban perjuicio a su representada en los rangos de frecuencia 825-835 MHz, causándole una afectación al servicio que prestaba **AT&T** en la Ciudad de México.

Por lo anterior, la **DGA-VESRE** realizó los trabajos de monitoreo correspondientes, en la Ciudad de México, detectando emisiones radioeléctricas ajenas a **AT&T** en la frecuencia

¹ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

828.409 MHz, presuntamente producidas por un equipo amplificador de señales, localizando el origen de las señales interferentes en el inmueble particular de varios niveles ubicado en Avenida Río Mixcoac número 36, Colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, Ciudad de México. Lo anterior a fin de que la Dirección General de Verificación en el ámbito de sus atribuciones, coordinara las acciones necesarias para que se realizara una visita de verificación en el domicilio arriba señalado.

A efecto de dar cumplimiento a la solicitud anterior, la **DGV**, con fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, emitió el oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/0204/2018**, que contiene la orden de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/032/2018**, dirigida al **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O EL OCUPANTE DEL INMUEBLE UBICADO EN: Avenida Río Mixcoac número 36, Torre A, Piso 6, Oficina 602-A, Colonia Actipan, C.P. 03230, Ciudad de México**, así como de las instalaciones y equipos de telecomunicaciones localizados en el mismo.

En consecuencia, el doce de febrero de dos mil dieciocho, los inspectores-verificadores adscritos a la **DG-VER** de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, (en adelante "**LOS VERIFICADORES**") realizaron la comisión de verificación a la visitada, levantándose el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/032/2018**, en el domicilio ubicado en **Avenida Río Mixcoac número 36, Torre A, Piso 6, Oficina 602-A, Colonia Actipan, C.P. 03230, Ciudad de México**, dándose por terminada el mismo día de su inicio.

Dentro de la visita de inspección-verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/032/2018**, **LOS VERIFICADORES**, asentaron que la diligencia fue atendida por el C. "**CONFIDENCIAL POR LEY**", quien se identificó con credencial para votar con clave de elector "**CONFIDENCIAL POR LEY**" expedida a su favor por el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral; persona que manifestó tener el carácter de Gerente de Infraestructura de **LA VISITADA** sin acreditar su dicho, y quien designó como testigos de asistencia a los CC. "**CONFIDENCIAL POR LEY**" (en adelante "**LOS TESTIGOS**").

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al C. **"CONFIDENCIAL POR LEY"** que permitiera el acceso al inmueble y otorgara las facilidades para cumplir con la comisión de mérito, por tanto, toda vez que éste sí otorgó las facilidades, **LOS VERIFICADORES** en compañía de quien atendió la diligencia y **LOS TESTIGOS**, procedieron a inspeccionar el inmueble encontrando lo siguiente:

*"(...) Se trata de un edificio de aproximadamente catorce niveles, con fachada de concreto y aluminio en color gris y diversos ventanales, se observa un acceso al inmueble con puertas de cristal, asimismo, se aprecia en el exterior del inmueble una leyenda indicando "RIO MIXCOAC 36", también se visualiza un rótulo con el siguiente mensaje **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, nos brindan el acceso al piso 6 y nos ubican en un cubículo de aproximadamente diez metros de largo por cinco de ancho, lugar donde se otorgan las facilidades para llevar a cabo la presente diligencia (...)"*

Hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que recibió la visita, contestara e informara bajo protesta de decir verdad, y en su caso acreditara con documento idóneo lo siguiente:

*"**Primero.-** Indique si en el inmueble donde se actúa, existen instalados y en operación equipos de telecomunicaciones con los que LA VISITADA use, aproveche o explote el espectro radioeléctrico dentro de la bandas de frecuencias de 825 a 835 MHz"*

Ante lo solicitado, la persona que atendió la visita manifestó lo siguiente:

"Sí existe instalado un equipo repetidor y una antena con los cuales tenemos señal de telefonía celular, desconozco las bandas de frecuencia de operación, sin embargo, esto se instaló por la necesidad de tener servicio de celular".

A continuación, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a **LA VISITADA** que otorgara las facilidades y diera autorización para realizar una inspección ocular del interior del inmueble en donde se realizó la diligencia, a lo que la persona que atendió la diligencia otorgó la autorización solicitada; una vez realizado el recorrido dentro del inmueble, **LOS**

VERIFICADOS detectaron equipos e infraestructura de telecomunicaciones encendidos y en operación, los cuales se relacionan a continuación:

Tabla 1		
	Equipo.	Observaciones.
1	<p>Un Equipo Repelidor con antena omnidireccional integrada.</p> <p>MARCA: Smart Boost 3G Home Office MODELO: CI850-11070 NÚMERO DE SERIE: 000120160415LK04 OBSERVACIONES: Contiene un chasis plástico en color blanco</p>	<p>Se encuentra empotrada e instalada en una de las paredes de la oficina y conectado mediante una línea de transmisión de cable coaxial a una antena receptora que está instalada en la terraza del piso 6.</p>
2	<p>Antena Receptora para banda VHF.</p> <p>MARCA: No visible MODELO: No visible NÚMERO DE SERIE: No visible OBSERVACIONES: ninguna</p>	<p>Instaladas en la terraza del piso 6, empotrada en la pared.</p>

Acto seguido, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que atendió la visita que personal de la **DGA-VESRE** se encontraba afuera del domicilio donde se actuaba en espera de indicaciones para realizar las mediciones técnicas y el monitoreo radioeléctrico necesario, con la finalidad de determinar si en el inmueble donde se encontraban, se generaban emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias de **825 MHz a 835 MHz**.

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** requirieron a **LA VISITADA** lo siguiente:

"Segundo.- ¿Sabe qué persona física o moral es el poseedor o propietario de los equipos detectados y descritos en la presente actuación?"

Ante lo cual, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"El equipo es propiedad de la empresa FINASIST, S.A. DE C.V."*

"Tercero.- ¿Sabe qué uso tiene o se les da a los equipos de telecomunicaciones detectados y descritos en la presente actuación?"

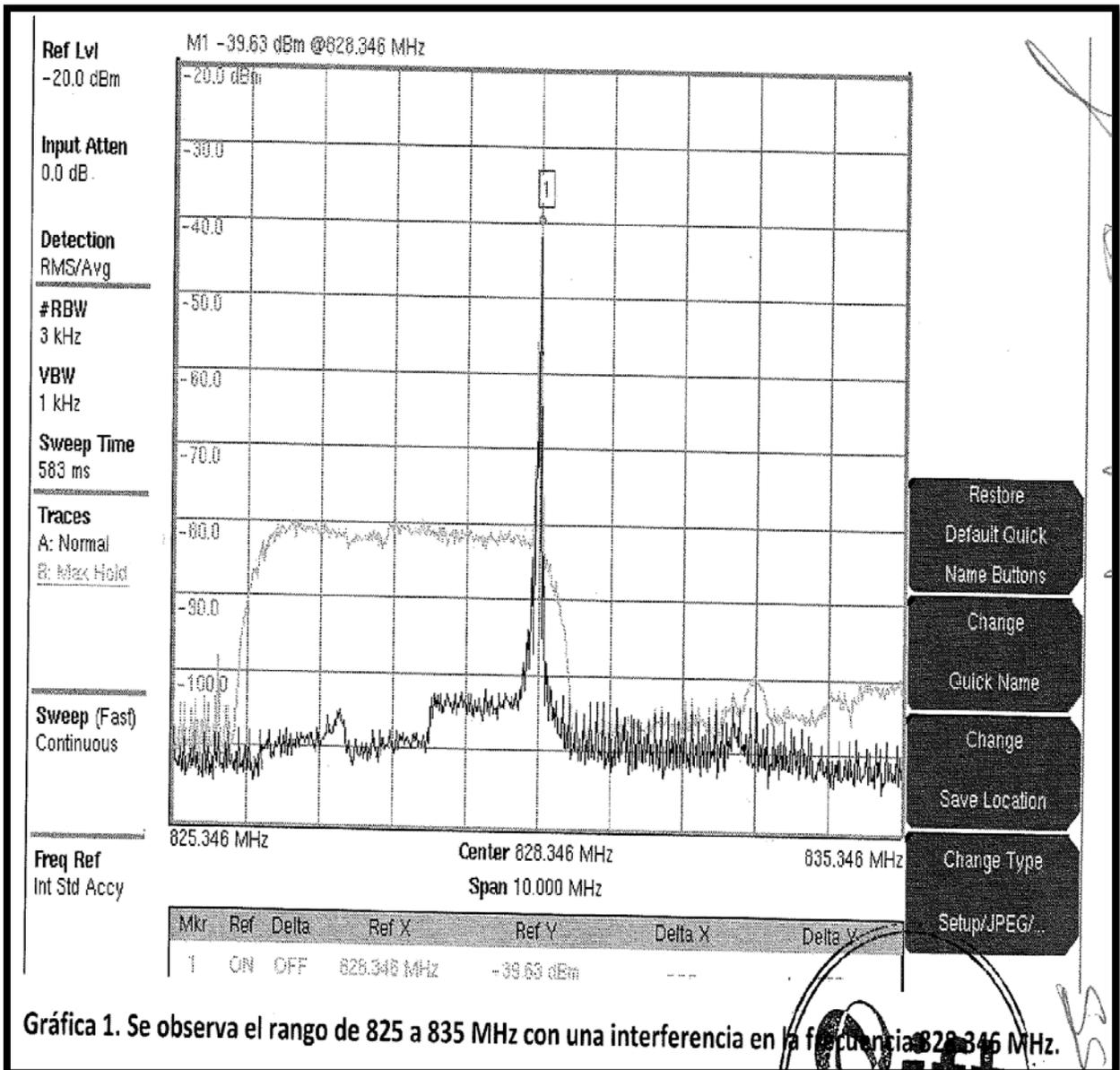
Ante tal interrogante, la persona que atendió la diligencia manifestó: *"Es para tener cobertura de telefonía celular ya que no contamos con buen servicio."*

"Cuarto.- ¿Sabe qué frecuencias del espectro radioeléctrico son operadas, usadas por LA VISITADA mediante el equipo detectado en el domicilio y descrito en la presente actuación?"

Ante lo cual, la persona que atendió la visita manifestó lo siguiente: *"Desconozco"*.

A continuación, **LOS VERIFICADORES**, en compañía de **LOS TESTIGOS** y la persona que atendió la diligencia, se trasladaron al exterior del inmueble referido y solicitaron al personal adscrito de la **DGA-VESRE** que realizaran un monitoreo del espectro radioeléctrico para determinar las frecuencias utilizadas por el equipo amplificador detectado.

El monitoreo se realizó con un analizador de espectro portátil, marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6 GHz y con antena direccional marca Poynting con rango de operación de 9 KHz a 8500 MHz, propiedad del Instituto, por medio del cual se logró determinar que existían emisiones radioeléctricas dentro del intervalo de frecuencias 825 MHz a 835 MHz, con frecuencia central 828.346 MHz, producidas por el equipo repetidor con antena omnidireccional integrada, marca Smart Boost 3G Home Office, modelo CL850-H070, número de serie 000120160415LK04, como se aprecia de las impresiones que se insertan a continuación, las cuales fueron agregadas al Acta de Verificación referida, como Anexo 6.



Atento a lo anterior, **LOS VERIFICADORES** formularon a la persona que recibió la visita, la siguiente pregunta:

"Informe si LA VISITADA cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente para la ocupación del intervalo de frecuencia de 825 a 835 MHz o informe si los equipos detectados fueron instalados en nombre, representación o por obra de la empresa GRUPO AT&T CELULAR, S. DE R.L. DE C.V. (AT&T), para brindar el servicio concesionado." (sic)

Ante lo cual, la persona que atendió la diligencia manifestó: *No se cuenta con concesión, permiso ni autorización, no sabía que se necesitaba algún documento.*”

En virtud de que la persona que atendió la diligencia manifestó que no contaba con el título habilitante para acreditar el uso legal del espectro radioeléctrico dentro de la banda de las frecuencias 825 MHz a 835 MHz, **LOS VERIFICADORES** le requirieron que apagara y desconectara el equipo de telecomunicaciones. A lo cual, la persona que atendió la diligencia manifestó: *“En estos momentos procedo a apagar y desconectar de la corriente eléctrica para que no afectemos ningún servicio.”*

En virtud de lo anterior, **LOS VERIFICADORES** solicitaron al personal de la **DGAVESRE**, realizara una nueva medición y detección de frecuencias del espectro radioeléctrico con los equipos apagados y desconectados a fin de determinar si la emisión de frecuencias del espectro radioeléctrico interferentes generadas o producidas por el equipo amplificador de señal, habían cesado. Determinándose el cese de la interferencia, como se puede apreciar de la siguiente gráfica:

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

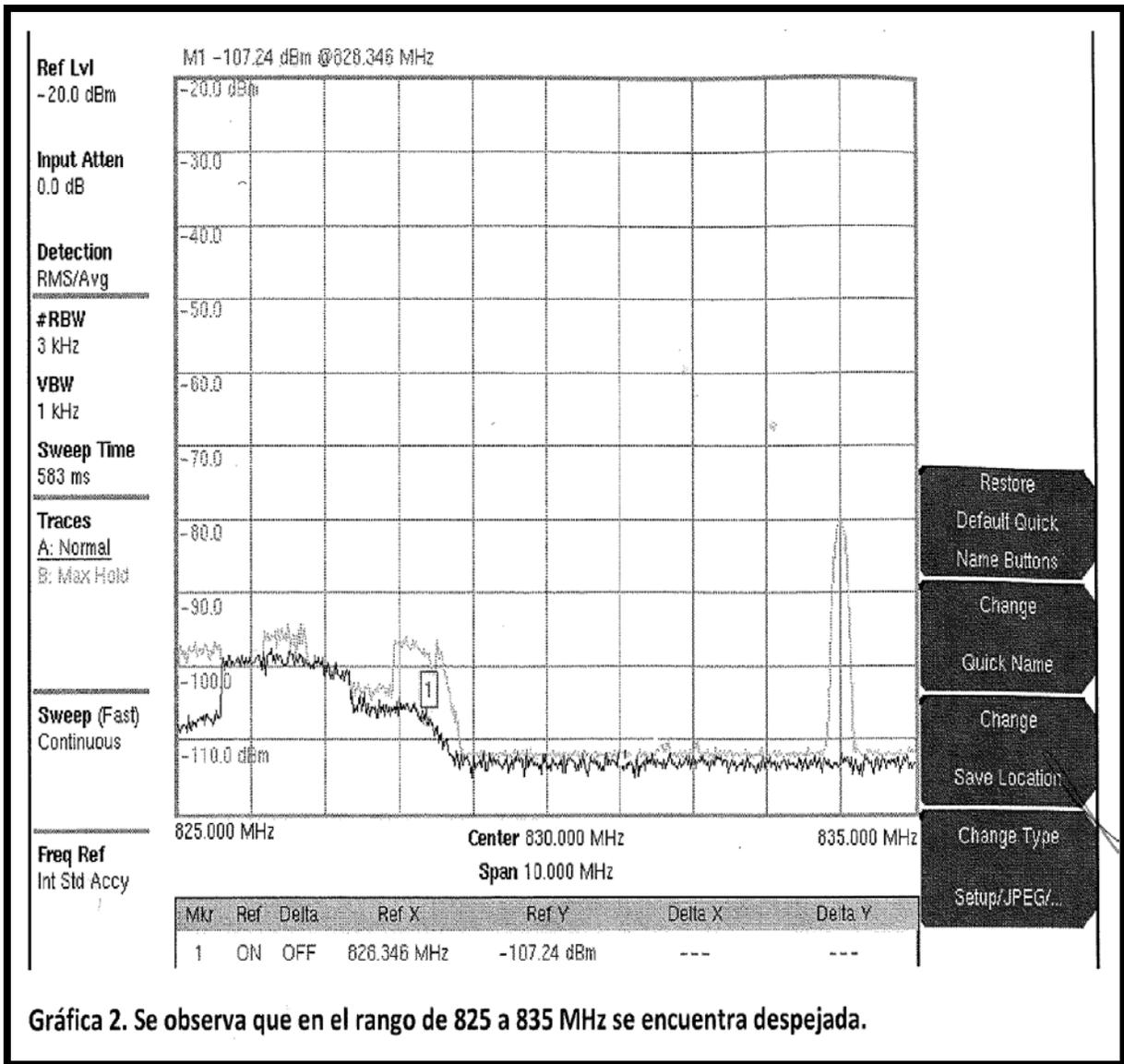
SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.



En razón de que la persona que atendió la visita no acreditó contar con documento idóneo que ampare el uso de frecuencias dentro de la banda de 825 MHz a 835 MHz, **LOS VERIFICADORES** aseguraron el equipo detectado en el domicilio donde se llevó a cabo la diligencia, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos el C. "CONFIDENCIAL POR LEY", en los términos siguientes:

	EQUIPO	OBSERVACIONES
1	<p>Un equipo repetidor con antena omnidireccional integrada.</p> <p>MARCA: Smart Boost 3G Home Office</p> <p>MODELO: CL850-HO70</p> <p>NÚMERO DE SERIE: 000120160415LK04</p> <p>OBSERVACIONES: Contiene un chasis plástico en color metálico.</p>	<p>Se encuentra empotrado e instalado en una de las paredes de la oficina y conectado mediante una línea de transmisión de cable coaxial a una antena receptora que está instalada en la terraza del piso 6.</p>
2	<p>Antena receptora para banda VHF.</p> <p>MARCA: No visible</p> <p>MODELO: No visible</p> <p>NÚMERO DE SERIE: No visible</p> <p>OBSERVACIONES: Ninguna</p>	<p>Instalada en la terraza del piso 6, empotrada en la pared.</p>

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la de la LFPA, **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual manifestó: "*Me reservo mi derecho*".

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del trece al veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Sin embargo, **FINASIST** omitió presentar escrito de pruebas y manifestaciones con relación al acta de inspección-verificación **IFT/UC/DG-VER/032/2018**, por lo que precluyó su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera en el procedimiento de verificación.

Por lo anterior, de acuerdo a las constancias que obran en el expediente formado con motivo del acta de inspección-verificación número **IFT/UC/DG-VER/032/2018**, la **DGV** estimó que con su conducta **FINASIST** presuntamente actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

Artículo 305 de la LFTR.

Dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, advirtieron que **FINASIST** estaba invadiendo el espectro radioeléctrico en el intervalo de

frecuencias **825 MHz a 835 MHz**, por lo que el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del **Instituto** se encuentra facultado para declarar la pérdida de los bienes instalaciones y equipos en beneficio a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, atendiendo a la propuesta formulada por la **DGV**, mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se dio inicio al procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de **FINASIST**, el cual fue notificado el cinco de julio siguiente, y en el mismo se le otorgó un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS

Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo para declarar de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación en el que se le otorgó a **FINASIST** un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación a los presuntos incumplimientos que se le imputaron.

Dicho acuerdo fue notificado el cinco de julio siguiente, por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del seis de julio al nueve de agosto de dos mil dieciocho, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve,

veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de julio, así como los días cuatro y cinco de agosto de dos mil dieciocho por tratarse de sábados, domingos y días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la **LFPA** y del “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019*” publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFPA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubiesen sido presentados por **FINASIST** aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como “*el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.*”²

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberá en todo caso estar encaminado a desvirtuar la imputación realizada por la autoridad, relacionada con la comisión de la conducta sancionable; como lo es la invasión de una vía general de comunicación

² Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

(espectro radioeléctrico) y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la LFTR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución, y toda vez que el **FINASIST** no presentó pruebas y defensas, por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, notificado por lista el veintisiete de agosto siguiente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de veintinueve de junio de dos mil dieciocho y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo "CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Es así que, no obstante haber sido legalmente notificada **FINASIST** en el domicilio en el que se llevó a cabo la diligencia de verificación, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

En tal virtud, considerando que **FINASIST** fue omisa en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho conviniera, no obstante haber sido debidamente llamada al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar la presunta infracción materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en los elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado **FINASIST** manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/032/2018**, de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, con frecuencia

central intermedia **828.346 MHz**, en la Ciudad de México, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del **CFPC**.

QUINTO. ALEGATOS

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, notificado a **FINASIST** por lista el veintisiete de agosto siguiente, se le concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del veintinueve de agosto al once de septiembre de dos mil dieciocho.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, **FINASIST** no presentó alegatos ante éste **IFT**.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución, por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de **FINASIST** para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 72 de la **LFPA** y 288 del **CFPC**.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación, **FINASIST** se encontraba invadiendo el espectro radioeléctrico en el intervalo de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **828.346 MHz**, sin contar con título habilitante otorgado por la autoridad competente.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estimó trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos para su actualización.

En tales consideraciones, de las constancias que integran el expediente y en específico del contenido del **ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/032/2018**, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1. Del monitoreo del espectro radioeléctrico realizado durante la diligencia de verificación, se detectó la emisión de señales en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **828.346 MHz**, provenientes de los equipos instalados y en operación localizados en el inmueble ubicado en Avenida Río Mixcoac número 36, Torre A, Piso 6, Oficina 602-A, Colonia Actipan, Delegación Benito Juárez, C.P. 03230, Ciudad de México y que se detallaron previamente en la presente resolución.
2. Asimismo, quedó acreditado que la persona que atendió la visita, manifestó que la propietaria de los citados equipos e instalaciones era **FINASIST**.
3. Por otra parte, se desprende que **FINASIST** no contaba con título habilitante expedido por autoridad competente que justificara el legal uso del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, detectadas durante la visita.
4. Por ello, se solicitó a la persona que atendió la visita que apagara los equipos detectados y se procedió a realizar un nuevo monitoreo del espectro radioeléctrico, del cual se desprendió el cese de las emisiones que invadían el espectro radioeléctrico.

5. Derivado de lo anterior, se acreditó la conducta de **FINASIST** consistente en la invasión del espectro radioeléctrico en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **828.346 MHz**, en la Ciudad de México.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes y determinantes que acreditan que **FINASIST**, efectivamente se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se considera actualizado, claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación instruido en contra de **FINASIST**, se inició por la posible actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305 de la **LFTR**, que establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Por su parte, el artículo 4 de la **LFTR** precisa que el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación en los siguientes términos:

*"Artículo 4. Para los efectos de la Ley, **son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.**"*

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta a sancionar es la invasión u obstrucción del espectro radioeléctrico como vía general de comunicación, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se advierte que la conducta desplegada por **FINASIST**, se adecua a lo señalado por la norma.

En consecuencia y considerando que **FINASIST**, es responsable de la invasión de la vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **828.346 MHz**, lo procedente es declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

- 1) Un equipo repetidor con antena omnidireccional integrada, marca Smart Boost 3G Home Office, Modelo, CL850-II070, número de serie 000120160415LK04;
- 2) Una antena receptora para banda VHF, sin modelo, sin marca, sin número de serie visibles.

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones,

se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o

TESTADO Datos Personales, de conformidad con los artículos 2, fracción V, 6, 8, 16, 17 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en relación con el 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como el numeral Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"

En tal virtud, y toda vez que los equipos asegurados se dejaron en posesión el C. "CONFIDENCIAL POR LEY", en su carácter de interventor especial (depositario), una vez que se notifique la presente Resolución, se deberá solicitarle que ponga a disposición de este Instituto los equipos asegurados.

Así, atendiendo a la naturaleza del supuesto que se estima actualizado, lo procedente es que el Pleno de este Instituto declare la pérdida de bienes en la presente resolución, equipos e instalaciones utilizados en la conducta de **FINASIST**, en favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que invadan las vías generales de comunicación, sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo, cabe indicar que la sanción prevista en el artículo 305 de la **LFTR** no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, quedó acreditado que **FINASIST, S.A. DE C.V.**, se encontraba invadiendo una vía general de comunicación consistente en el espectro radioeléctrico, en el intervalo de frecuencias de **825 a 835 MHz**, con frecuencia central intermedia **828.346 MHz**, en la Ciudad de México y en consecuencia se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por **FINASIST, S.A. DE C.V.**, consistentes en: **un equipo repetidor con antena omnidireccional integrada, marca Smart Boost 3G Home Office, Modelo, CL850-IIO70, número de serie 000120160415LK04, así como una antena receptora para banda VHF, sin modelo, sin marca, sin número de serie visibles**, mismos que fueron debidamente identificados en el **ACTA DE VERIFICACIÓN IFT/UC/DG-VER/032/2018**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 41 y 43 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, instrúyase a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para notificar al interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y una vez realizado el inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente a **FINASIST, S.A. DE C.V.**, en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa a **FINASIST, S.A. DE C.V.** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Código Postal 03100, Distrito Federal, (edificio alterno a la sede de este Instituto) dentro del siguiente horario: de lunes a jueves las 9:00 a las 18:30 horas y el viernes de 9:00 a 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **FINASIST, S.A. DE C.V.**, que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/613.